

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
 JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
 CAUSA ROL : C-1408-2019
 CARATULADO : MUNICIPALIDAD DE RENGO/TRANSPORTES
 RIO NEGRO S.A.

Rengo, veinticuatro de Junio de dos mil veinte

VISTOS:

Que, con fecha 27 de junio del año 2019, a folio 1, compareció don **Héctor Tulio Caro Gálvez**, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Rengo, Rut: 69.081.200-2, persona jurídica de Derecho Público, representada legalmente a su vez por su Alcalde don Carlos Soto González, domicilio en Avenida Brisquett N° 262 de la comuna de Rengo, quien interpuso demanda ejecutiva de obligación de dar, en contra de Transportes Río Negro Sociedad Anónima, Rut: 78.993.410-K, del giro de su denominación, cuyos representantes legales son; don [REDACTED], ignora profesión u oficio, y don [REDACTED], ignora profesión u oficio, con domicilio en Parcela 10, la Esmeralda-Rosario, de la comuna de Rengo, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$ 256.638.800.-, más reajustes, intereses, y multas, ordenando que se siga adelante con la ejecución hasta el entero pago de dicha suma, todo con expresa condenación en costas.

Fundó su acción señalando que, la parte demandada se encuentra inserta inherentemente en el ámbito comercial, lo que se desprende de las actividades económicas que mantiene vigente en el Servicio de Impuestos Internos, en donde se da cuenta que sus giros o actividades tratan sobre “venta al por mayor de otros tipos de maquinarias y equipos NCP; transporte de carga por carretera”, sin patente comercial de esta comuna.

Citó los incisos primero de los artículos 23 y 24, además del artículo 27 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales.

Indicó que, conforme a las disposiciones legales citadas y considerando que la ejecutada es una persona jurídica que sin duda alguna persigue fines de lucro, una sociedad comercial constituida con el objeto de obtener frutos y beneficios, se encuentra obligada al pago de la contribución de la patente municipal. La empresa realiza conforme a su giro u objeto social, actos de comercio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Comercio.

Cita un fallo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en donde se concluye que, las sociedades aun cuando se hagan llamar pasivas, se encuentran



afectas al pago de patente comercial, atento a lo definido en su giro social. Lo que ha sido ampliamente compartido por la jurisprudencia, citando al efecto otro fallo.

Afirma que, el objeto de la ejecutada no es otro que el de efectuar las actividades y negocios rentísticos y de inversión, que decidan sus administradores. Es del todo evidente, que este objeto social cabe dentro de la definición establecida en la letra c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 484 de 1980, del Ministerio del Interior, que define a las actividades terciarias incluyendo *toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias*.

Sobre esta última posición cita nuevamente a la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N° 669-2008, para concluir que, toda actividad – prescindiendo de su naturaleza o clasificación –, que persiga una finalidad vinculada a la obtención de lucro, constituye un hecho gravado con esta especie de Tributo.

Refiere al artículo 2053 del Código Civil, en donde se establece que una de las finalidades de la sociedad es obtener beneficios destinados a ser repartidos entre los socios. Beneficios que, conforme al artículo 2055 del mismo Código, deben sustancialmente ser apreciados en dinero.

Sostuvo que, la parte demandada no obstante haber ejercido una actividad gravada, y habiendo iniciado sus actividades ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 25 de septiembre de 1997, no ha cumplido cabalmente con su obligación de contribuir con el impuesto señalado, y no ha pagado las sumas que por dicho concepto corresponden a los períodos comprendidos entre el segundo semestre del año 1997 al primer semestre del año 2019, ascendiendo actualmente el impuesto total adeudado a la suma de \$ 256.638.800.-, sumatoria que corresponde a los períodos e ítems que se consignan en el Certificado de Deuda Municipal, emitido por el Secretario Municipal, que se acompaña en un otrosí de su presentación.

Afirmó que, al día 11 de junio de 2019, la deuda de la ejecutada por contribución de patente municipal asciende a la suma de \$ 256.638.800.-, que dicha suma abarca los períodos correspondientes al segundo semestre del año 1997 al primer semestre del año 2019, ambos inclusive, e incluye la totalidad de los reajustes e intereses establecidos en el artículo 48 del Decreto Ley N° 3063 sobre Rentas Municipales, que el monto adeudado consta del correspondiente certificado de deuda N° 708-2019, emitido por la Sra. Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Rengo, con fecha 11 de junio de 2019, conforme a valores actualizados, documento y título que se acompañaron en un otrosí de su presentación, y mencionando asimismo el artículo 47 del Decreto Ley N° 3063.

Esgrimió que, la obligación de que da cuenta el título ejecutivo es líquida, actualmente exigible, y el título ejecutivo no se encuentra prescrito, toda vez que de estar afecto a algún tipo de prescripción, ésta debe estar previa y judicialmente declarada.



Finalizó solicitando, previas citas legales, que se tenga por interpuesta demanda ejecutiva en contra de Transportes Río Negro Sociedad Anónima, representada por don Francisco Javier Eyzaguirre Baraona y por don Julio Santos Reyes Catalán, admitirla a tramitación y disponer se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$ 256.638.800.-, más reajustes, intereses y multas, ordenando que se siga adelante con la ejecución hasta el entero pago de dicha suma, todo con expresa condenación en costas.

Que, con fecha 22 de octubre de 2019, a folio 15, compareció el abogado don **Jorge Tagle Ortiz**, actuando en representación de la demandada, Transportes Río Negro Sociedad Anónima, sociedad de transportes, representada a su vez por don [REDACTED] y por don [REDACTED], quien opuso dentro del plazo legal las siguientes excepciones:

1.- La excepción de prescripción de la deuda y de la acción ejecutiva, contemplada en el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Fundó la presente excepción, señalando que consta del certificado de deuda N° 708-2019, emitido por la Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Rengo, con fecha 11 de junio de 2019, que acompaña la ejecutante en su presentación, cuotas impagas por concepto de patente municipal, las que solicitó se declare su prescripción. Las cuotas adeudadas, por concepto de patentes comerciales reguladas por la Ley de Rentas Municipales, cuya prescripción extintiva solicitó la ejecutada son las comprendidas entre el segundo semestre del año 1997 al segundo semestre del año 2016, ambos inclusive, que ascienden a la suma de \$ 212.907.509.-, las cuales se encontrarían prescritas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.521 inciso primero del Código Civil, toda vez que han transcurrido más de 3 años, contados desde el vencimiento de las cuotas singularizadas.

Manifestó que, la exigibilidad de los cobros por patente, debe considerarse desde el 01 de agosto del respectivo año, esto es considerando las fechas desde las cuales conforme la ley se generan los cobros de patente. Así lo establece el artículo 29 de la Ley de Rentas Municipales; *“El valor fijado conforme al artículo 24. Corresponde a la patente de 12 meses comprendidos entre el 1° de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente”*. Así ocurre con cada uno de los pagos de patente, los cuales son exigibles desde el 01 de agosto de cada año, y así sucesivamente, fechas desde las cuales al día de notificación de la demanda han transcurrido más de 3 años incluso para el cobro de la segunda cuota del año 2016.

Afirmó que, así lo ha entendido también la Corte Suprema en sentencia de fecha 29 de septiembre del año 2014, causa Rol N° 22351-2014.

Culmino solicitando, que se declare admisible la excepción opuesta, acogerla y en definitiva, negar lugar a la ejecución de autos con costas, y como consecuencia de la declaración de prescripción extintiva opuesta a título de excepción de la



ejecución, se condene a la Municipalidad a eliminar la información de éstas obligaciones prescritas asociada a su representada.

2.- La excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, contemplada en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Afirmó que, la obligación contenida en el Certificado emitido por el Secretario Municipal no es tal, por cuanto la deuda que refleja no se ajusta al monto de la deuda real, considerando además que contempla deudas prescritas, agregando que el valor de patente no es el que corresponde, los intereses y multas no se condicen con el valor real de ellos.

Mencionó que, su representada en el mes de abril del año 2019 solicitó un certificado de deudas en la Municipalidad, respecto de su patente comercial, dicho certificado fue emitido con fecha 11 de abril de 2019, a las 2:52 horas, y este arrojó como deuda, a modo de ejemplo, el año 2014; patente valor \$ 1.971.406, valor neto \$ 1.987.281, interés \$ 368.839, multa \$ 2.226.534, por un total de \$ 4.582.654. Así, el actual certificado emitido por la Secretaria Municipal, señala valores distintos y similares en todo el periodo del año 1997 al año 2015, situación que no puede acontecer, y que resta cualquier mérito ejecutivo a dicho certificado. Por el contrario, indicó que, el certificado que acompaña la parte ejecutante y que sirve de base a la presente ejecución señala respecto del año 2014, lo siguiente; valor patente \$ 3.333.018, reajuste \$ 79.453m intereses \$ 675.278, multa artículo 52 \$ 1.666.509, total de \$ 5.754.257. De lo anterior, se puede advertir las diferencias importantes entre uno y otro certificado, que resta el rigor que debe tener el funcionario público encargado de su confección, y con ello le resta mérito ejecutivo al mencionado certificado.

Manifestó que, respecto de los periodos de los cuales no se ha solicitado la prescripción extintiva, el certificado obtenido por su representada en abril del año 2019 refiere lo siguiente; Primer semestre del año 2017 valor patente \$ 1.702.784, intereses \$ 82.816, multa \$ 726.523, total \$ 2.520.407; Segundo semestre año 2017 valor patente \$ 3.723.173, intereses \$ 129.112, multa \$ 1.216.108, total de \$ 5.076.768; Primer semestre del año 2018 valor patente \$ 3.745.512, intereses \$ 108.868, multa \$ 869.165, total de \$ 4.732.118; Segundo semestre año 2018 valor patente \$ 4.593.287, intereses \$ 63.968, multa \$ 629.903, total de \$ 5.295.852; Primer semestre del año 2019 valor patente \$ 4.653.000, intereses \$ 4.662, multa \$ 210.014, total de \$ 4.876.986.

Enfatizó que, los valores mencionados son todos distintos al actual certificado de deuda emitido por la Secretaria de la Municipalidad con fecha 11 junio de 2019, pero tanto el certificado obtenido por su representada en abril de 2019 y el certificado de deuda acompañado por la ejecutante emanan de la Ilustre Municipalidad de Rengo, y por ello objeta sus montos, y su mérito ejecutivo. Por



otra parte el certificado acompañado por la ejecutante refiere que se acudió a su confección a informes emitidos por asesores externos, circunstancia no contemplada en el la Ley para su confección.

Sostuvo que, el certificado de deuda acompañado por la ejecutante, como título ejecutivo, incurre en errores que le hacen perder el mérito ejecutivo, considerando que su representada si tiene patente comercial, Rol 2023711. En efecto, el mencionado certificado señala que la sociedad demandada *se encuentra desarrollando actividad lucrativa sin contar con la respectiva Patente Municipal que ampare dicha actividad*, adeudando la suma de \$ 256.638.800, pero su representada si cuenta con patente, y no adeuda la suma que se indica.

Expuso que, en relación al Certificado de Deuda N° 708-2019 emanado del Secretario Municipal, en cuanto a título ejecutivo, éste se debe bastar a sí mismo, es decir debe tener todos los elementos que permitan determinar la presencia de los clásicos elementos de la acción ejecutiva. En este caso se trata de un título ejecutivo, pero en él no consta obligación alguna, respecto a su exigibilidad no señala fechas de vencimiento de manera clara. Es erróneo al señalar que la demandada no tiene patente, cuando si posee. Así el documento al que se le atribuye la calidad de título ejecutivo, carece de elementos fundamentales, circunstancias que lo hacen inválido absolutamente, en cuanto da cuenta de supuestas deudas que no son efectivas.

En este sentido, cita un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua de fecha 29 de agosto de 2001, causa Rol 17352-2000.

Argumentó que, por otra parte, conforme al artículo 47 del Decreto Ley N° 3.063, existirían tres requisitos para que el certificado emitido por el Secretario Municipal tenga mérito ejecutivo, a saber; que se trate de un certificado; que lo suscriba el Secretario Municipal; y que acredite una deuda por patentes, derechos y tasas municipales, circunstancias todas que se discuten en sus montos. Refiere sobre el punto una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 18 de mayo de 2015, causa Rol 32.148-2014.

Adujo que, respecto del título ejecutivo de autos, esto es el Certificado N° 708-2019, no sería indubitado por las razones expuestas.

Indicó que, si bien, el artículo 47 del Decreto Ley N° 3063 sobre Rentas Municipales, no exige acompañar documentación que explique de donde se obtienen los valores, pero resulta de toda lógica que dicho certificado -por la importancia que reviste- permita advertir la cuantía de la obligación supuestamente adeudada para que se cumpla al mismo tiempo con los requisitos establecidos en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.



. El no aceptar la defensa efectuada en la presente excepción, por el simple hecho de ser el Certificado Municipal N° 708-2019 un título ejecutivo conforme al artículo 47 de Ley de Rentas Municipales, dejaría en la indefensión.

Culminó señalando que, por lo anteriormente expuesto, opuso la presente excepción a la ejecución, solicitando sea declarada admisible, y en definitiva, negar lugar a la ejecución de autos, con costas.

3.- La excepción de exceso de avalúo en los casos de los incisos 2° y 3° del artículo 438, contemplada en el N° 8 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Manifestó que, funda esta excepción debido a que la base de cálculo de las patentes comerciales es errónea, porque de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales se calcula en base al capital propio tributario informado por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos, y de acuerdo al capital propio tributario de los ejercicios año 1997 al año 2019 se encuentra mal determinado. Por otra parte, la tasa a pagar de 0,3% es inferior a su valor al liquidado por la Secretaria Municipal en el certificado acompañado a la demanda, y tampoco corresponde la tasa de intereses y multas, como lo acreditará en su oportunidad.

Finalizó solicitando, que se tengan por opuestas las excepciones ya señaladas, dar lugar a su tramitación, declararlas admisibles y acogerlas en la forma planteada, condenando expresamente en costas a la parte ejecutante.

Que, con fecha 28 de octubre de 2019, a folio 20, compareció el abogado don Héctor Tulio Caro Gálvez, en representación de la parte ejecutante, evacuando el traslado conferido respecto de las excepciones opuestas por la contraria, solicitando su rechazo con expresa condenación en costas, y conforme a los siguientes argumentos;

1.- En cuanto a la excepción de prescripción contenida en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, afirmó que la parte ejecutada alega la prescripción extintiva que afecta a las acciones de cobro al primer semestre del año 2016, y al efecto, señaló que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición alguna que habilite a la I. Municipalidad de Rengo, su mandante, para renunciar al cobro de deudas morosas. Ello, conforme al artículo 60 N° 4 y 62 inciso 4° de la Constitución Política de la República, ni la Ley 18.695, ni el D.L. 3.063 de 1979 contemplan normas que faculden a los Municipios para rebajar o condonar el pago de obligaciones de dinero morosas, cualquiera sea el origen o naturaleza de tales deudas.

En atención a ello, es que resulta imposible y ajeno a las facultades que le asisten a su mandante, para renunciar al cobro de éstos tributos que se encuentran adeudados, y que debido a lo mismo, no ha podido zanjarse la discusión administrativamente, siendo necesario por tanto recurrir al Tribunal, para obtener la declaración de prescripción.



Indicó que, es bajo éste orden de ideas, que *su parte hace presente que no obstante resultar efectivos en éste proceso los supuestos fácticos que determinan la prescripción en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil, su mandante no se encuentra facultada para efectuar remisión alguna de la deuda morosa. Haciendo presente que no controvertirá los dichos de la contraria que sirven de fundamento a la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil opuesta por la ejecutada, por cuanto dichos fundamentos resultan efectivos y se encuentran ajustados a derecho.*

Por lo anterior, en razón de lo expuesto y ante la excepción de prescripción opuesta, las partes de éste juicio necesariamente deben estarse a lo que resuelva el Tribunal.

2.- En cuanto a la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, contemplada en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, sostuvo que resulta del todo improcedente y sus fundamentos en algunos tópicos hasta incongruentes y carentes de sustento plausible.

Esgrimió que, el certificado de deudas emitido por Secretaria Municipal, se trata de un instrumento público conforme a lo dispuesto en el artículo 1.699 del Código Civil, es decir, el mérito ejecutivo que le otorga absoluta legitimidad y procedencia a la presente demanda consta en un título fidedigno por excelencia, en un instrumento público auténtico e íntegro.

Agregó que, así se ha resuelto por la Excelentísima Corte Suprema Corte.

Afirma que, aunque sea reiterativo, es la propia Ley la que le concede mérito ejecutivo al referido instrumento público en cuanto el artículo 47 del Decreto Ley N° 3063. Lo anterior, se entiende en perfecta armonía con lo dispuesto en el artículo 434 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

Advirtió que, al parecer, olvida la demandada que la patente es un impuesto y que las personas sean naturales o jurídicas que se ponen en situación de tener que pagar dicho impuesto por realizar una actividad comercial gravada con el mismo, deben cumplir sagradamente con dicha obligación, en caso contrario eventualmente pueden incluso incurrir en la comisión de un ilícito por su conducta evasiva. La existencia de ésta obligación de pagar el tributo no queda sujeta a la voluntad y mero capricho del contribuyente en orden a si “*requiere*” o “*no requiere la patente*”, sino que nace de pleno derecho desde el momento en que éste realiza el trámite de “Inicio de Actividades” ante el Servicio de Impuestos Internos y declara su capital propio inicial.

Refirió que, para lograr el cobro de las patentes la Contraloría General de República en sus dictámenes 24.948 y 60.496 de año 2008, establece la facultad de los alcaldes que sorprendan a contribuyentes realizando actividades afectas sin



haber requerido la correspondiente autorización a cobrar todo el período que corresponda al ejercicio sin aviso, incluso a recurrir por la vía judicial. Además, el artículo 102 del Decreto Ley 830, establece una sanción por el no cumplimiento de obligaciones para los alcaldes.

Indicó que, a mayor abundamiento, en consideración a todo lo expuesto el contribuyente no puede sostener que desconoce las fórmulas o bases de cálculo que definen la Base Imponible y el monto adeudado por el tributo en cuestión, y que bien se indica en el Certificado de Deuda emitido por Secretaria Municipal, mencionando para ello el artículo 8 del Código Civil.

Culminó señalando que, su parte hará suyos los mismos argumentos que se sostuvieron a la vista en el traslado de la excepción contenida en el numeral 17 sobre Prescripción de la deuda o de sus acciones, en los términos pertinentes.

3.- En cuanto a la excepción de exceso de avalúo contenido en los incisos segundo y tercero del artículo 438, contemplada en el N° 8 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señaló que la ejecutada hace referencia a las bases de cálculos, que no le cabe duda alguna que la ejecutada debe de saber que dichas referencias y bases de cálculos están establecidas en las diversas disposiciones legales que regulan la materia. En efecto, la forma de cálculo del capital propio Municipal que representa la base imponible del Impuesto Municipal, está estipulado en el inciso tercero del artículo 24 del Decreto Ley 3.063. Actualmente es el Servicio de Impuestos Internos quien informa a las Municipalidades los montos de los capitales propios de las empresas que tienen dirección tributaria en la comuna correspondiente. Esto es informado por el propio contribuyente en la declaración de impuestos a la renta contenida en el formulario 22, en el recuadro número 3 de datos del balance 8 columnas y otros, específicamente en el código 645 (del señalado formulario) capital propio tributario positivo. Los reajustes e intereses, son calculados de acuerdo al artículo 53 inciso primero, y artículo 53 inciso tercero respectivamente, del Código Tributario. Como el contribuyente en éste caso, no ha dado informe de declaración de capital a la Municipalidad, se proyecta el capital propio histórico desde el inicio de actividades.

Afirmó que, muy mal puede sostener la contraria que existe un exceso de avalúo, en circunstancia que es el propio contribuyente, por mandato legal expreso, quien debe de proporcionar tanto al Servicio de Impuestos Internos como a la Municipalidad respectiva, los antecedentes y montos que definen su capital propio y como consecuencia determinan la Base Imponible sobre la cual se calcula el monto que debe de pagar por concepto de patente municipal.

Agrega que, la Municipalidad y sus funcionarios sólo operan en base a la información entregada por el Servicio de Impuestos Internos y a los antecedentes fidedignos entregados por el propio contribuyente, movidos por expreso mandato



legal y muy lejos de inclinaciones unilaterales o arbitrarias. Por las razones antes expuestas, solicita el rechazo de esta excepción.

Finalizó solicitando que se tenga por evacuado el traslado conferido, y en mérito de los antecedentes de hecho y derecho expuestos, se rechacen las excepciones opuestas por la ejecutada, resolver en consecuencia respecto de la prescripción alegada, y dar curso progresivo a los autos a efecto de hacer efectivo el pago de los montos correspondientes por concepto de patentes municipales adeudadas por la ejecutada a su representada, con costas.

Que, con fecha 29 de octubre de 2019, a folio 21, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, resolución que fue complementada con fecha 21 de enero de 2020, a folio 30.

Que, con fecha 14 de mayo de 2020, a folio 56, se citó a las partes a oír sentencia.

Que, con fecha 15 de mayo de 2020, a folio 57, el Tribunal de oficio decreto una medida para mejor resolver, oficiándose para ello a la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Rengo. Con fecha 01 de junio de 2020, se recibió la respuesta de la medida decretada, incorporándose a la presente causa a folio 60.

Luego, con fecha 02 de junio de 2020, a folio 61, el Tribunal ordeno que rigiera lo decretado respecto de la citación a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 27 de junio del año 2019, a folio 1, compareció don **Héctor Tulio Caro Gálvez**, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Rengo, persona jurídica de Derecho Público, representada legalmente a su vez por su Alcalde don Carlos Soto González, quien interpuso demanda ejecutiva de obligación de dar, en contra de Transportes Río Negro Sociedad Anónima, del giro de su denominación, representada legalmente por don **Francisco Javier Eyzaguirre Baraona** y don **Julio Santos Reyes Catalán**, por la suma de \$ 256.638.800.-, más reajustes, intereses, multas, y costas.

SEGUNDO: Que, la parte ejecutada, opuso a la ejecución la excepción contemplada en el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda y de la acción ejecutiva; la excepción contemplada en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva; y la excepción contemplada en el N° 8 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el exceso de avalúo en los casos de los incisos segundo y tercero del artículo 438, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que obran en lo expositivo de la presente sentencia, que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales.



TERCERO: Que, la parte ejecutante, a folio 20, evacuó el traslado de las excepciones opuestas conferido con fecha 23 de octubre de 2019, solicitando el rechazo de dichas excepciones, con costas, atendidas las razones señaladas en lo expositivo del fallo.

CUARTO: Que, con el objeto de acreditar sus dichos, la parte ejecutante acompañó la siguiente prueba documental: 1) Certificado N° 708-2019, emitido por Secretaria Municipal con fecha 11 de junio de 2019; y 2) Situación tributaria de la sociedad ejecutada, obtenida electrónicamente de la página web del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl, con fecha 01 de febrero de 2020.

QUINTO: Que, con el objeto de acreditar sus dichos, la parte ejecutada acompañó la siguiente prueba documental: 1) Certificado de Patentes Comerciales, respecto de la deuda de su representada, de fecha 11 de abril de 2019, emitido por Departamento de Rentas y Patentes de la L. Municipalidad de Rengo; 2) Copia de la sentencia definitiva dictada por este Primer Juzgado de Letras de Rengo, con fecha 26 de agosto de 2019, en causa Rol C-1367- 2019, que acogió la excepción N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y en donde concurriría el mismo vicio o defecto del título que se acompaña en estos autos; 3) Copia de los formularios 22 de impuestos anuales a la Renta, años 2017, 2018 y 2019, de la parte ejecutada.

SEXTO: Que, respecto de la primera excepción opuesta, esto es la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, contemplada en el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar que la prescripción es una institución que tiene por objeto establecer certeza en las relaciones jurídicas, esto es, que frente a la negligencia del acreedor, transcurrido cierto lapso de tiempo, dichas acciones ya no puedan ejercerse, de lo contrario, estaría el riesgo latente que tanto los deudores como sus herederos y los herederos de sus herederos, pudiesen ser objeto de una demanda en el futuro, y es justamente ello, lo que busca evitar la prescripción, razón por la cual, puede ejercerse tanto por vía de acción, como de excepción.

Asimismo, debe tenerse presente, que la institución jurídica de la prescripción extintiva, parte del supuesto que exista válidamente una obligación, la cual no se ha hecho exigible ante los tribunales competentes por negligencia del acreedor, dentro de un periodo determinado de tiempo, para lo cual constituye como requisito legal de procedencia: *1.- la existencia de una obligación; 2.- que la acción o excepción sea prescriptible; y; 3.- la inactividad del acreedor durante un determinado lapso de tiempo.*

SEPTIMO: Que, del mérito del elemento probatorio acompañado por la parte ejecutante, esto es certificado de deuda N° 708-2019, emitido por la Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Rengo con fecha 11 de junio de 2019, permite dar por acreditado el primer supuesto de la excepción opuesta, consistente en la existencia de la deuda morosa por patentes municipales por la suma total de \$ 256.638.800.-, respecto de la parte demandada de autos, correspondiente al periodo



entre el segundo semestre del año 1997 y hasta el primer semestre del año 2019, ambos inclusive.

OCTAVO: Que, en lo que respecta al segundo requisito, debe señalarse que tratándose por ende de una acción de cobro presentada por la parte ejecutante, se trata de una acción prescriptible. Cuestión que, en todo caso no fue alegada en sentido contrario por parte de la ejecutante, quien se limitó a señalar que no tenía la facultad para declararla, pues ésta radicada en los tribunales de justicia.

NOVENO: Que, en cuanto al tercer supuesto de la excepción de prescripción opuesta, esto es la inactividad del acreedor durante un determinado lapso de tiempo, se debe tener presente que en la especie son aplicables las reglas de prescripción contenidas en el artículo 2.521 del Código Civil, todo ello relacionado con el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, y con el Decreto Ley N° 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, razón por cual en definitiva el plazo de prescripción de la acción de cobro para el pago de deudas por patentes municipales es de tres años, el cual puede suspenderse e interrumpirse de acuerdo a las reglas generales.

A mayor abundamiento, es importante hacer presente que en el caso de autos es la propia parte ejecutada quien sostiene la aplicación del artículo 2.521 del Código Civil, situación no controvertida por la parte ejecutante, y por lo tanto el plazo para poder ejercer las acciones de cobro de las patentes municipales adeudadas sería de 3 años.

DECIMO: Que, en ese orden de ideas, no habiéndose efectuado requerimiento alguno por la parte ejecutante de autos, para efectuar el cobro de la deuda por concepto de patentes municipales señalado en lo expositivo del presente fallo, según el mérito del certificado de deuda N° 708-2019, emitido por la Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Rengo con fecha 11 de junio de 2019, es que lleva a concluir que la parte ejecutante no se encuentra en ninguno de los supuestos que permite interrumpir el plazo de prescripción de la acción o excepción opuesta, razón por la que habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva de la acción de cobro de la deuda por concepto de patentes municipales, correspondiente al periodo desde el segundo semestre del año 1997 hasta el segundo semestre del año 2016, ambos inclusive, es que lleva a concluir que la excepción deberá ser acogida, en los términos que se dispondrá en la parte resolutive de la sentencia, y sólo en cuanto a los periodos ya mencionados. Pues se cumplen con los presupuestos legales para su declaración.

DECIMO PRIMERO: Que, teniendo en consideración únicamente las patentes que se mantienen vigentes, atendido lo razonado precedentemente, es que corresponde continuar con el análisis de la siguiente excepción opuesta, esto es, la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, contemplada en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, formulada por la ejecutada y basada en que la obligación, contenida en el Certificado N° 708-2019 emitido por Secretaria Municipal con fecha 11 de junio de 2019, no es tal, por cuanto la deuda que refleja no se ajusta



al monto de la deuda real, toda vez que contendría deudas prescritas, el valor de la patente no es el que corresponde, los intereses y multas no se condicen con el valor real de ellos. Por su parte, el certificado de deuda acompañado por la ejecutante, refiere que se acudió para su confección a informes emitidos por asesores externos, circunstancia no contemplada en el la Ley para su confección, y asimismo señala que la sociedad demandada se encuentra desarrollando actividad lucrativa sin contar con la respectiva Patente Municipal, pero la ejecutada si cuenta con patente comercial, cuyo Rol es N° 2023711. Agregó la parte ejecutada, que en el mes de abril del año 2019 obtuvieron un certificado de deudas en la Municipalidad, respecto de su patente comercial, que arrojó como deuda montos distintos a los señalados en el certificado acompañado por la ejecutante, donde existirían diferencias en cuanto al valor de la patente, intereses, multas, y el total de la deuda en cada año.

Afirmó la ejecutada, que el documento al que se le atribuye la calidad de título ejecutivo, Certificado de Deuda N° 708-2019, carece de elementos fundamentales que le hacen perder el mérito ejecutivo, circunstancias que lo hacen inválido absolutamente, en cuanto da cuenta de supuestas deudas que no son efectivas, se indican montos que no corresponderían a la realidad, se efectúa una alusión genérica a los valores que se dicen adeudados, sin que aporte elemento alguno para precisar su cuantía y procedencia, pues no se señalan los valores sobre los cuales calculan cada patente, y como señaló en su oportunidad, la ejecutada, cuenta con un certificado de la misma Municipalidad que otorga valores distintos a los mismos periodos cobrados.

DECIMO SEGUNDO: Que al respecto, es preciso señalar primero que, la actividad que desarrolla la ejecutada, Transportes Río Negro Sociedad Anónima, de acuerdo a los documentos acompañados por la parte ejecutante, especialmente la consulta de situación tributaria en donde la demandada figura con la actividad de “*VENTA AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P., TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, y ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS SIN OPERARIO N.C.P.*” queda plenamente comprendida dentro del concepto de actividad lucrativa terciaria. Lo anterior implica que sus actividades persiguen e importan la obtención de rentas y beneficios, es decir, se trata de actividades lucrativas y, por consiguiente, configuran el hecho gravado del artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, toda vez que se trata de actividades terciarias de acuerdo a la amplia definición que da el artículo 2° del Decreto Supremo N° 484 de 1980, que constituye el Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3.063.

A mayor abundamiento, y tal como lo señaló la parte ejecutante, la existencia de ésta obligación de pagar el tributo no queda sujeta a la voluntad y mero capricho del contribuyente en orden a si requiere o no requiere la patente, sino que nace de pleno derecho desde el momento en que éste realiza el trámite de



inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos y declara su capital propio inicial.

Asimismo, en el título ejecutivo hecho valer por la demandante, esto es el certificado N° 708-2019 emitido por Secretaria Municipal de fecha 11 de junio de 2019, aparece debidamente singularizado el deudor –razón social y R.U.T.–, se denomina el origen de la obligación –patente municipal–, se indica la deuda total en moneda nacional, la que desglosa en semestres y años, proporcionando sus montos, reajustes, intereses y multas para cada período, dejando constancia en el mismo que los valores se encuentran actualizados conforme a procedimiento establecido en los artículos 53 y siguientes del Código Tributario, artículo 52 de la Ley de Rentas y Patentes, aplicando el artículo 24 de la Ley N° 3.063 para efectos de establecer los topes máximo de cobro, en consideración a la información aportada por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo expresamente señalado en el inciso primero y cuarto del artículo 24 de la Ley citada. De modo que dicho instrumento público comprende todos los elementos requeridos por ley, para dar cuenta de una obligación de carácter indubitada y, por tanto con mérito ejecutivo.

En cuanto al certificado acompañado por la parte ejecutada, emitido con fecha 11 de abril del año 2019, que contendría valores distintos a los señalados en el certificado de deuda acompañado por la ejecutante por las patentes adeudadas, debemos tener presente lo señalado por la señora secretaria Municipal, en su respuesta de fecha 25 de mayo de 2020, mediante ORD. N° 287, en cuanto indica que en el certificado de deuda N° 708-2019 se encuentran incluidas las patentes enroladas y las no enroladas. A ello debemos agregar, que según la consulta de situación tributaria respecto de la parte demandada, ella presenta inicio de actividades con fecha 25 de septiembre del año 1997, y el certificado de patentes comerciales emitido con fecha 11 de abril del año 2019 solo da cuenta de valores o montos a pagar respecto de patentes desde el año 2009 hasta el año 2019, no incluyéndose valores o montos a pagar respecto de patentes del segundo semestre del año 1997 hasta el año 2009, situación del todo irregular.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el Certificado de Deuda N° 708-2019, contiene obligaciones claras, expresas e inteligibles, de modo que el título ejecutivo hecho valer por la parte ejecutante es el instrumento idóneo y que se basta así mismo, para el cobro de las patentes adeudadas, y que los montos que en él figuran y/o aparecen se han calculado conforme a lo que establece estrictamente la Ley.

DECIMO TERCERO: Que, en complemento con lo anterior, la forma de cálculo del capital propio municipal que representa la base imponible del impuesto municipal, se encuentra estipulado expresamente en el inciso tercero del artículo 24 del Decreto Ley 3.063, por un mandato legal, y actualmente es el Servicio de Impuestos Internos quien informa a las Municipalidades los montos de los capitales



propios de las empresas que tienen dirección tributaria en la comuna correspondiente, lo cual es informado por el propio contribuyente en la declaración de impuestos a la renta contenida en el formulario 22, y los reajustes e intereses son calculados de acuerdo al artículo 53 inciso primero, y artículo 53 inciso tercero respectivamente, del Código Tributario, atendido que es el propio contribuyente, por mandato legal expreso, quien debe de proporcionar tanto al Servicio de Impuestos Internos como a la Municipalidad respectiva, los antecedentes y montos que definen su capital propio, y como consecuencia determinan la Base Imponible sobre la cual se calcula el monto que debe de pagar por concepto de patente municipal.

Por todo lo anterior, al tenor de la prueba acompañada en los presentes autos, y no habiéndose acreditado por la parte ejecutada que ésta proporcionó en su momento, tanto al Servicio de Impuestos Internos como a la Municipalidad respectiva, los antecedentes y montos que definen su capital propio, el cual determina en consecuencia la Base Imponible sobre la cual se calcula el monto que debe de pagar por concepto de patente municipal, que según sus argumentos serían por montos diferentes, la presente excepción contemplada en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, deberá ser rechazada en su totalidad. Máxime, la ejecutada no acreditó que el cálculo es erróneo.

DECIMO CUARTO: Por último, en cuanto a la excepción de exceso de avalúo en los casos de los incisos segundo y tercero del artículo 438, contemplada en el N° 8 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la parte ejecutada opuso esta excepción debido a que la base de cálculo de las patentes comerciales sería errónea, porque de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales se calcula en base al capital propio tributario informado por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos, y de acuerdo al capital propio tributario de los ejercicios año 1997 al año 2019 se encuentra mal determinado, y por otra parte, la tasa a pagar de 0,3% es inferior a su valor al liquidado por la Secretaria Municipal en el certificado acompañado a la demanda, y tampoco corresponde la tasa de intereses y multas.

Al respecto podemos señalar, y tal como se indicó en el considerando décimo segundo, que en el título ejecutivo hecho valer por la demandante en la presente causa, esto es el certificado N° 708-2019 emitido por Secretaria Municipal de fecha 11 de junio de 2019, aparece debidamente singularizado el deudor –razón social y R.U.T.-, se denomina el origen de la obligación –patente municipal-, se indica la deuda total en moneda nacional, la que desglosa en semestres y años, proporcionando sus montos, reajustes, intereses y multas para cada período, dejando constancia en el mismo que los valores se encuentran actualizados conforme a procedimiento establecido en los artículos 53 y siguientes del Código Tributario, artículo 52 de la Ley de Rentas y Patentes, aplicando el artículo 24 de la Ley N°



3.063 para efectos de establecer los tope máximo de cobro, en consideración a la información aportada por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo expresamente señalado en el inciso primero y cuarto del artículo 24 de la Ley citada, por lo que se advierte que éste contiene obligaciones claras, expresas e inteligibles, de modo que el título hecho valer por la parte ejecutante es el instrumento idóneo para el cobro de las patentes adeudadas, y que los montos que en él figuran y/o aparecen se han calculado conforme a lo que establece estrictamente la Ley.

DÉCIMO QUINTO: Que, asimismo, la forma de cálculo del capital propio municipal que representa la base imponible del impuesto municipal, se encuentra estipulado expresamente en el inciso tercero del artículo 24 del Decreto Ley 3.063, por un mandato legal, y actualmente es el Servicio de Impuestos Internos quien informa a las Municipalidades los montos de los capitales propios de las empresas que tienen dirección tributaria en la comuna correspondiente, lo cual es informado por el propio contribuyente en la declaración de impuestos a la renta contenida en el formulario 22, y los reajustes e intereses son calculados de acuerdo al artículo 53 inciso primero, y artículo 53 inciso tercero respectivamente, del Código Tributario, atendido que es el propio contribuyente, por mandato legal expreso, quien debe de proporcionar tanto al Servicio de Impuestos Internos como a la Municipalidad respectiva, los antecedentes y montos que definen su capital propio, y como consecuencia determinan la Base Imponible sobre la cual se calcula el monto que debe de pagar por concepto de patente municipal.

En conclusión, atendido los argumentos expuestos y no habiéndose aportado prueba alguna por la parte ejecutada que permita acreditar que la base de cálculo de las patentes comerciales sería errónea, de acuerdo a su capital propio tributario, como también la tasa de intereses y multas, la presente excepción de exceso de avalúo en los casos de los incisos segundo y tercero del artículo 438, ha de ser rechazada en su totalidad.

Además, esta excepción únicamente es pertinente cuando ha sido necesario evaluar la cosa debida para iniciar la ejecución. Esto es, en los casos del número 2 y 3 del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, pero en el caso del N°3 sólo cuando el objeto de la ejecución corresponde a un género determinado que requiere evaluación en la forma del N°2 del mismo artículo. Situación que no acontece en el caso de marras.

Lo dicho es compartido por la doctrina en este sentido se ha escrito *“Esta excepción contemplada en el número 3 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, podrá oponerla el ejecutado cuando haya sido necesario evaluar la cosa debida para iniciar la ejecución (...) Ergo, si la ejecución recae sobre una suma líquida de dinero, no procederá esta excepción. Así, no podría el ejecutado fundamentar esta excepción en un error de cálculo aritmético en que se*



habría incurrido al determinar la suma demandada (...)” (El Juicio Ejecutivo, Doctrina y Jurisprudencia, Carlos Hidalgo Muñoz, pág 187, Thomson Reuters).

En sentido análogo se encuentra en profesor Espinosa quien señala “(...) *únicamente procede en los casos en que el avalúo ha sido practicado como una gestión preparatoria de la vía ejecutiva.*” (El Juicio Ejecutivo, Undécima Edición, Raúl Espinosa Fuentes, pág 116, Editorial Jurídica de Chile).

Así las cosas, no cabe duda que, en la especie la excepción opuesta mal puede prosperar, tanto desde el punto de vista fáctico por no reunirse sus presupuestos, como por ser jurídicamente improcedente.

DECIMO SEXTO: Que, el resto de la prueba aportada y no analizada, en nada altera lo razonado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 434 y siguientes, y 464 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 1698 y 2521 del Código Civil, se Declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la excepción de prescripción contemplada en el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia se declaran prescritas las acciones de cobro de patentes municipales, desde el segundo semestre del año 1997 hasta el segundo semestre del año 2016, ambos inclusive.

II.- Que, **SE RECHAZAN** las excepciones del N° 7 y 8 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas por la parte ejecutada en su presentación de fecha 22 de octubre de 2019, a folio 15.

III.- Que, en consecuencia, en la parte no prescrita se deberá seguir adelante con la presente ejecución hasta que la ejecutada, pague la suma adeudada al acreedor en capital, intereses y reajustes, respecto del cobro de la patente comercial de los períodos comprendidos entre el primer semestre del año 2017 hasta el primer semestre del año 2019, ambas inclusive, debiendo despacharse un nuevo mandamiento de ejecución y embargo.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol: C-1408-2019

Dictada por don **EDILIO DAMIÁN JORQUERA RIVERA**, Juez Interino del Primer Juzgado de Letras de Rengo. Autoriza don Edson Alvarado Díaz, Secretario Subrogante.

CERTIFICO: Que, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. **Rengo, a veinticuatro de junio del año dos mil veinte.**



En **Rengo**, a **veinticuatro de Junio de dos mil veinte**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>